



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LAS PERSONAS
CIUDADANAS

EXPEDIENTE: SCM- JDC-2285/2024

PARTE ACTORA:
FERNANDO ESCALANTE SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio TEEH-JDC-290/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mineral de la Reforma Hidalgo.
Resolución impugnada	Sentencia del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEEH-JDC-290/2024 y acumulados, por la que la autoridad responsable ordenó que, se convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique la autorización dada a la presidencia municipal para firmar contratos contenida en el punto cuarto del acta de asamblea de veintiocho de junio, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda

¹ En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

suscribir la presidencia municipal, **sean
puestos a consideración del Ayuntamiento.**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

- 1. Sesión de Cabildo.** El veintiocho de junio, se celebró la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se concedió a la presidencia municipal la autorización para firmar convenios y contratos con particulares es instituciones oficiales.
- 2. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales.** Inconformes con lo anterior, el tres, cuatro y once de julio, la parte actora primigenia, en su calidad de personas regidoras y síndica, presentaron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Local.²
- 3. Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto la autoridad responsable estimó fundados los agravios de la parte actora, y, entre otras acciones, ordenó la modificación de la sesión de cabildo controvertida por la que se había otorgado autorización a la presidencia municipal a celebrar actos jurídicos de manera directa; a efecto de que, en lo subsecuente, los convenios y contratos fueron puestos a consideración del Ayuntamiento previo a su suscripción por parte de dicha presidencia.

² Los cuales fueron radicados con los números de expedientes TEEH-JDC-290-2024, TEEH-JDC-291-2024, TEEH-JDC-292-2024, TEEH-JDC-293-2024 y TEEH-JDC-296-2024.



4. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto el actor, en su carácter de presidente municipal, presentó demanda ante el Tribunal local, mismo que el veintiocho siguiente ordenó su remisión a la Sala Regional Toluca, quien a su vez consultó a la Sala Superior, sobre a qué Sala Regional correspondía la tramitación del asunto dado el cambio de circunscripción previsto en el Acuerdo INE/CG130/2023³.

5. Acuerdo de Sala Superior. El tres de septiembre la Sala Superior, advirtió que no existía cadena impugnativa previa; así como que, el origen de la impugnación y la resolución impugnada se dieron en fechas en las cuales ya estaba en vigor el cambio del estado de Hidalgo de la quinta a la cuarta circunscripción, por lo cual el asunto correspondía a esta Sala Regional Ciudad de México, ordenando lo siguiente:

*“En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor a dicho órgano jurisdiccional para que, **en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda**; sin que esto implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver”*

6. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente SCM-JDC-2285/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber trámite pendiente, cerró la instrucción del juicio.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco Circunscripciones Electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de una persona ciudadana que acude, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, contravirtiendo la sentencia dictada por el Tribunal Local aduciendo vulneración a sus atribuciones e indicando que el órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para nulificar actos administrativos del ayuntamiento.⁴

Supuesto que corresponde analizar a esta Sala Regional y que es relativo a una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

ACUERDO DE SALA SUPERIOR, dictado en el expediente SUP-JDC-972/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos

⁴ Foja 23, reverso, del expediente principal.



7.2; 8;9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) **Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.
- b) **Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el viernes dieciséis de agosto, surtiendo efectos el lunes diecinueve, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veinte al veintitrés de agosto;⁵ de tal modo que si presentó su demanda el veintidós de ese mes, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano quien comparece, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia emitida en un juicio en que también fue parte, al estimar que el Tribunal Local indebidamente invadió sus atribuciones, y nulificó actos administrativos sobre los que no tiene atribuciones.

Ello sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, ya que es de advertirse que cuestiona la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.⁶

⁵ Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Al respecto si bien este Tribunal ha considerado que el sistema de medios de impugnación no legitima a las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa a instar en la ulterior instancia, dado que ya han tenido la oportunidad de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos;⁷ lo cierto es que, **también ha identificado situaciones válidas para impugnar resoluciones de tribunales locales que se estiman contrarias a derecho, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa.**

En ese sentido es dable señalar que uno de los supuestos que ha dado lugar a considerar la legitimación de las autoridades señaladas como responsables en la instancia local es el concerniente a la afectación de su ámbito individual lo que ha sido sustentado en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁸.

Siendo que, para el asunto en análisis, resulta relevante otro de los criterios asumidos por la Sala Superior desde los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014 para tener acreditada la legitimación de quienes han fungido como autoridades responsables en la instancia previa, en los que ha hecho patente la necesidad de salvaguardar el principio constitucional de legalidad, considerando lo siguiente:

⁷ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.



*“[...] las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional electoral local podrán controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional ante la que se les haya demandado, cuando consideren que es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que **todos los actos sean emitidos por autoridad competente**, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones.”*

Lo que, como se ha visto, se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, afecto de salvaguardar sus atribuciones y las del Ayuntamiento, **quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa plantea que el Tribunal Local transgrede el principio constitucional de legalidad, cuestionando de este modo su competencia**, ya que indica que la responsable va más allá de lo que le permite la ley debido a que ha ordenado nulificar actos administrativos del Ayuntamiento sin estar facultado para ello, y que le ha ordenado al actor realizar actos que escapan de su esfera de actuación; **de lo que se desprende que el requisito de legitimación de la parte actora está satisfecho.**

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Causas de improcedencia

La autoridad responsable hace valer la falta de legitimación y de interés de la parte actora, en función de que fungió como autoridad responsable en la instancia previa, lo que haría notar

que ya ha tenido oportunidad de sostener la legalidad de su actuación.

Sin embargo, para esta Sala Regional, dicha causal **debe desestimarse** por las razones expresadas al considerar satisfecho el requisito de legitimación, ya que como se ha visto, el accionante controvierte la competencia asumida por el Tribunal Local, lo que hace viable y necesario la resolución del planteamiento.

CUARTO. Contexto de la impugnación

Con el fin de abordar la presente controversia se considera importante precisar las siguientes cuestiones:

a) Resolución Impugnada

El Tribunal Local en su considerando primero, comenzó por sostener su competencia de la manera siguiente:

***“Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución política del Estado de Hidalgo , 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII , 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y 111, 70, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.*

*Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por cinco ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de Regidores Propietarios, así como del Síndico Jurídico del Ayuntamiento, **alegando una afectación a su derecho político - electoral del ejercicio del cargo. Por tanto, nos encontramos ante***



un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el presente juicio”.

De esta forma es de advertirse que el Tribunal Local al asumir el conocimiento del asunto, partió de que **se trataba de un supuesto que comprendía la competencia material electoral, dado que se aducía la posible afectación de derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte de las personas regidoras y síndica del Ayuntamiento.**

En esa misma línea, posteriormente apoyó la resolución del asunto bajo el criterio jurisprudencial 01-2021-TEEH que dicho Tribunal Local ha acuñado de rubro y contenidos siguientes:

“Andrés Espinosa Galván y otros
vs.

Ayuntamiento Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo

CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo **gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.** Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.”

A partir de lo anterior, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó que se convocara a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modificara la autorización dada a la presidencia municipal para firmar contratos contenida en el punto cuarto del acta de asamblea de veintiocho de junio, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la presidencia municipal, sean puestos a consideración del Ayuntamiento.

Ello a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de las y los munícipes, de tal modo que **es de advertirse que para la autoridad responsable este tipo de controversias sería de interferir en la esfera jurídica de los derechos político-electorales de integrantes del Ayuntamiento, por lo que ha considerado actualizada su competencia.**

b) Cambio de circunscripción

Como se apuntó desde los antecedentes, la Sala Superior a consulta de la Sala Regional Toluca, resolvió que esta Sala Regional Ciudad de México era la facultada para determinar lo que en derecho correspondiera en este asunto.

Al respecto consideró que debía tenerse presente que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de las Circunscripciones Electorales; se determinó, entre otras cuestiones, que **el estado de Hidalgo ahora quedaría ubicado en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.**

Siendo de destacarse, que, en el punto tercero del acuerdo de



referencia, se especificó que se utilizaría la demarcación territorial aprobada a partir del proceso electoral federal 2023-2024, el cual dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Así la Sala Superior advirtió que no existía cadena impugnativa previa y que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como la sentencia impugnada se dieron en fechas en las cuales ya estaba en vigor el cambio de Circunscripción del estado de Hidalgo, por lo cual **el asunto es de atenderse por esta Sala Regional Ciudad de México, y no como anteriormente hubiera acontecido por parte de la Sala Regional Toluca**, cuando el estado de Hidalgo estaba inmerso en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior resulta relevante dado que **el cambio de circunscripción implica que el diálogo jurisdiccional entre el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha transitado a un nuevo interlocutor en la Sala Regional Ciudad de México, lo que conduce a que la revisión de los asuntos que le compete se armonice y enriquezca sobre la base de las líneas jurisdiccionales que ambos órganos jurisdiccionales han sostenido a efecto de garantizar la legalidad y constitucionalidad de sus decisiones.**

QUINTO. Estudio del caso

a. Planteamiento

La parte actora hace valer que el Tribunal Local transgrede el principio constitucional de legalidad, cuestionando de este modo su competencia, ya que indica que va más allá de lo que le permite la ley debido a que ha ordenado nulificar actos administrativos del Ayuntamiento sin estar facultado para ello, aunado a que le ha ordenado al actor realizar actos, que escapan

a su esfera de facultades jurisdiccionales.

b. Marco jurídico del presupuesto procesal de competencia.

Esta Sala Regional ha tenido presente⁹ que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹⁰.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que **se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable**, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten válidas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**¹¹ que su estudio debe hacerse inclusive de oficio

⁹ Entre otros asuntos SCM-JDC-66/2024.

¹⁰ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



y cuando se trata de la competencia material —al ser improrrogable; esto es, que no es dable tenerse por aceptada o convalidada— debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.¹²

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior¹³ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**”, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

c. Caso concreto

¹² Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

¹³ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

En el asunto, el actor plantea que el Tribunal Local actuó fuera de sus facultades competenciales al interferir en atribuciones propias del Ayuntamiento y de su presidencia municipal, sobre las que no tiene facultad de actuación, ya que ordenó que se realizara una sesión de cabildo a efecto de que dicho órgano municipal modificara las facultades que concedió a la presidencia municipal para la celebración de actos jurídicos con instituciones públicas y privadas, **concesión de facultades y autorización concedidas a una autoridad municipal que esta Sala Regional estima escapa a la materia de la jurisdicción electoral**.¹⁴

En ese sentido conviene indicar que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el contexto de una sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, en donde se analizó y aprobó por mayoría de votos, la iniciativa de acuerdo para autorizar al presidente municipal suscribir treinta y seis contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales; situación con la que **la parte actora primigenia integrada por personas regidoras y síndica, se inconformó al estimar que ello obstruía el ejercicio de sus cargos**.

- Criterio asumido por la autoridad responsable

A partir de lo anterior, bajo la óptica de la autoridad responsable, era de tenerse por actualizada la competencia para conocer el

¹⁴ Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-2373/2021.



asunto,¹⁵ ya que lo alegado por las y los integrantes del Ayuntamiento constituía una posible afectación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que suponía tener por constatada la materia electoral.

Así es de apreciarse que sobre esa premisa material resolvió el asunto, invocando como criterio su propia jurisprudencia 01-2021-TEEH de rubro: **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**, criterio en el que concibió que las y los integrantes de los ayuntamientos gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre estos, el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

De lo que ha desprendido que los convenios y contratos que se celebren por la presidencia municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por las y los integrantes del Ayuntamiento

- **Determinación de esta Sala Regional**

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **la parte actora tiene razón al aducir que el Tribunal Local asumió indebidamente la resolución del asunto** y por tanto es dable **revocar** la resolución impugnada, por las razones que a continuación se exponen.

- **Consideraciones sobre la competencia de la materia electoral.**

¹⁵ Considerando primero, de la resolución impugnada.

En principio, se considera oportuno referir que el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para una candidatura a un cargo de elección popular incluye o **comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Estas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 intituladas: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR¹⁶ y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁷**, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁸.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁸ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;



Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

De esta forma, se considera dable indicar que esta Sala Regional desde la resolución de los asuntos **SCM-JDC-219/2022** y acumulado; así como **SCM-JDC-284/2022** y acumulados, advirtió que **la perspectiva de interpretación que se aceptó ha ido encontrando aplicación reflexiva, modulada y en función de diferentes espectros de la actividad pública.**

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de los y las ediles o de personas integrantes de ayuntamientos, fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo¹⁹.

De esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de impugnaciones relacionadas con este tópico²⁰, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

Así esta Sala Regional ha discernido que el desarrollo jurisprudencial precitado, no encontró una resonancia similar en otros contextos; como por ejemplo, en el ámbito parlamentario, dada la propia naturaleza de sus funciones, pero fundamentalmente porque la actividad parlamentaria tiene un asidero constitucional distinto a partir de los principios fundacionales de división de poderes y de inmunidad parlamentaria, previstos en los artículos 49, 50 y 61 de la Constitución federal que impone un tratamiento y un desarrollo jurisprudencial diferenciado al que encuentra aplicación en otros ámbitos de la actividad pública.

De este modo, **con relación el ámbito de la actividad pública municipal**, es de destacarse la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro y contenidos siguientes:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un **derecho inherente** a su ejercicio y se configura como una **garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho

²⁰ Jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-2285/2024

fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Así es de advertirse que la jurisprudencia antes aludida ha trazado una guía para discernir la tutela de derechos político electorales bajo determinadas condiciones en que pudiere afectarse directa y sustantivamente la función representativa.

Al respecto, se considera oportuno retomar algunas de las consideraciones que la propia Sala Superior ha delineado en estos criterios de interpretación porque son ilustrativas del objeto de discernimiento para analizar actos que se encuentran inmersos en el desarrollo propio del gobierno municipal o algún otro ámbito de la actividad del Estado, pero que podrían ser objeto del análisis de la justicia electoral para lo cual, debe destacarse, ha identificado algunas pautas útiles para identificar cuáles son los actos concretos que por su dimensión o afectación pueden estimarse que inciden de manera real en la afectación de los derechos político-electorales.

Lo que, por supuesto, de ninguna manera debe arribar a la asunción de que todos los actos desarrollados durante la vida municipal, pues ello sería **atentatorio del modelo constitucional** ya que la misma Constitución federal establece en el artículo 115 la dimensión y autonomía del Municipio Libre como célula fundamental de la organización del Estado mexicano.

Para ello, se torna indispensable que

- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.
- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político electorales.
- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

Este enfoque es de desprenderse de la jurisprudencia previamente transcrita y verificable en la línea jurisdiccional que ha trazado la interpretación de este Tribunal Electoral, partiendo de las consideraciones en torno a la esencia del cargo público, con relación a la institución de lo que la doctrina, nacional e internacional a identificado como *ius in officium*; es decir, la serie de prerrogativas y garantías indispensables para acceder a un cargo público por elección, permanecer en el mismo sin interferencias indebidas y ejercer las facultades inherentes al puesto.

De tal modo que esta forma de evaluar una posible afectación tiene una **dimensión trascendente y real** que pueda ser susceptible de advertir una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una razón justificada para conocer de los actos desarrollados en el ámbito de la vida pública municipal.

Por tanto, y siempre atendiendo al contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso concreto, **no sería dable**



asumir que cualquier acto que pueda tener interacción con el ejercicio del cargo de las personas municipales, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

Lo que en el asunto que nos ocupa debe discernirse en el Estado de Hidalgo en función de su Constitución, y Ley Orgánica Municipal, **pues en principio la multiplicidad de funciones que contempla relativas al gobierno realizado por el Ayuntamiento y sus integrantes están inmersas en el ámbito del derecho administrativo municipal**, tal y como se desprende de los artículos 115 y 116 de la Constitución.

Lo anterior, porque **asumir que toda la actividad de la célula de organización política del Estado Mexicano que es el Municipio Libre sería viable de incidir en la materia electoral, se traduciría en un cambio sustancial** que colocaría a todo su ámbito o actuación, incluso cualquier acto político y todas las actuaciones que se desenvuelvan en su propio contexto organizacional interno, a tornarse en un acto capaz de afectar de forma trascendental un derecho político-electoral, **premisa que irrumpiría con el orden constitucional basado en su autonomía.**

De ahí que el deber fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral es identificar, en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapen del ámbito de la actividad pública municipal, y por ello deben seguirse rigiendo por su orden normativo y de resolución de conflictos, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que la valoración que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el ámbito municipal reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral y, para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

- **Criterio asumido por esta Sala Regional Ciudad de México**

Al respecto es de indicarse que esta Sala Regional en diversos precedentes, entre otros, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2373/2021** ha asumido un criterio distinto al sostenido por el Tribunal Local, ya que en asuntos de esta naturaleza, como lo es el de **la autorización concedida en sesión de cabildo a la presidencia municipal para la celebración de actos jurídicos, es de concluirse que es inviable que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público** de los miembros del Ayuntamiento que afectara de manera directa sus derechos políticos actualizando la competencia de la material electoral.

Lo anterior partiendo de que **la naturaleza del acto impugnado es de identificarse como de índole administrativa del gobierno municipal** concerniente a la celebración y administración de los actos jurídicos del municipio lo que atañe a su propia organización, y no cancela de manera directa algún derecho inherente al cargo como podría ser si las y los munícipes contaran con la facultada inherente de celebrar actos jurídicos, ni



tampoco obstruye el ejercicio del mismo de una manera trascendente como sería la afectación a las remuneraciones, o trastocando el desarrollo de la función representativa, ya que se ha permitido la participación en las sesiones deliberativas.

En ese sentido es de destacarse que en el asunto que nos ocupa ante el Tribunal local la controversia a dilucidar fue planteada sustantivamente bajo los siguientes parámetros:

- **Se celebró una sesión de Cabildo para autorizar a la presidencia municipal la celebración de actos jurídicos**, pese a que la parte actora manifestó su inconformidad con que ese punto se sometiera a consideración, **lo que fue desestimado por una mayoría simple.**
- Asimismo, la parte adujo que **votó en contra el acto primigeniamente impugnado** por considerar que vulneraba su derecho al ejercicio del cargo, pues el presidente municipal omitió presentar al cabildo los pormenores de los contratos y convenios previo a su firma, pretextando que rendiría un informe cada tres meses.
- Lo anterior, refiriendo que **bajo su perspectiva esa actuación desplegada por la presidencia municipal es violatoria de los artículos 56 y 69 de la Ley Orgánica Municipal**, ya que el decir que **era un asunto de urgente y obvia** resolución carece de fundamentación y motivación que **limita las facultades de las personas regidoras por no dar detalles en tiempo y forma de los contratos, lo que atenta a las finanzas del municipio.**

- De tal modo que **el artículo 69 de la mencionada ley contempla como obligación de las personas regidoras vigilar los actos de la administración municipal**, siendo que si se violenta esa prerrogativa, se contempla constitucional y legamente un sistema de medios de impugnación para acudir a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho electoral al ejercicio del cargo.

Así es de advertirse que el Tribunal local, debió de percatarse que la impugnación que se le planteó **trata de un acto que corresponde a la actividad administrativa municipal dado que tiene que ver con la manera de administrar y llevar a cabo la celebración de actos jurídicos y su vigilancia, asunto votado en cabildo, que no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos inherente de las y los munícipes.**

Es decir, que no se enfocó en el ejercicio de su cargo público, como habría sido, el monto o forma del pago de sus dietas, facultades directas, disminución injustificada de recursos materiales, personales o financieros, etcétera; es decir, que pudiera interferir en el adecuado desarrollo de sus funciones o impedirles el ejercicio de sus cargos (que es lo que este Tribunal Electoral a salvaguardado sobre la línea del núcleo esencial de la función representativa a efecto de que no sea anulada).

En efecto el Tribunal local debió advertir que de la propia narración y planteamientos, se hizo alusión al ejercicio de la función representativa, dado que se narra que aconteció un ejercicio deliberativo en el que el cabildo voto una medida administrativa respecto a la forma de celebrar contratos, punto de acuerdo que la parte actora reconoce haber participado, manifestado su voto en contra, de ahí que **no sea de advertirse**



el señalamiento de una afectación que trascendiera de manera directa a la cancelación u obstrucción de su función representativa.

Sin que obste a lo anterior, que las personas integrantes del ayuntamiento hayan afirmado que se vulneró su derecho a ejercer el cargo, ya que por un lado, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 67 y 69, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; **las regidurías y sindicaturas no tiene facultades para celebrar directamente, convenios, contratos o acuerdos** y, por otro lado, tampoco se advierte que pudiera existir tal afectación al ejercicio de su cargo, pues en la referida sesión de cabildo es precisamente donde el colegiado determinó, en uso de sus atribuciones, el mecanismo para que la mencionada autoridad celebrara dichos actos jurídicos.

Así, es que lo señalado por la parte actora local, no podía desligarse de su pretensión real, esto es cuestionar el alcance las facultades del cabildo y de la presidencia municipal para comprometer al municipio celebrando contratos, lo cual, debe ser **analizado por una autoridad jurisdiccional en esa materia - administrativa-**, y, por ende, resulta ajeno **a la materia electoral, en tanto que ello escapa de alguna afectación directa al núcleo esencial inherente al ejercicio de un derecho político-electoral.**

En ese tenor, debe concebirse que los tribunales electorales poseen competencia para vigilar y hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas durante todas las etapas del proceso de elección y también en diversas situaciones que clausuren el ejercicio del cargo.

Ello en el entendido de que los actos relativos a la organización del Ayuntamiento, como lo sería determinar lo relativo a la celebración de actos jurídicos y su vigilancia, no son de actualizar la materia electoral, pues como se ha visto **el planteamiento primigenio de la parte actora, se dirige a cuestionar cómo el municipio libre ha determinado administrar su potestad de celebrar convenios y contratos con particulares e instituciones públicas; así como lo relativo su vigilancia, lo que escapa al ámbito electoral**, y que encuentra sustento en la Jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²¹.

Por tanto, esta Sala Regional estima que en la instancia local se debió realizar un análisis minucioso respecto de los requisitos que deben observarse al presentar los medios de impugnación que deba conocer, con la finalidad de determinar si la tutela jurisdiccional que se demandó era viable, y, por ende, **dilucidar si era competente para conocer la controversia** que se le planteó.

De esta forma, **esta Sala Regional considera impropio el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en su jurisprudencia 1/2021**²² en cuanto a que este tipo de controversias están inmersas en la afectación a derechos político electorales porque, según lo refiere la autoridad responsable, de modo indefectible los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

²² CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-2285/2024

y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal; pues en todo caso esa es una conclusión que no le compete a un tribunal electoral, ya que, como se ha visto, **la manera de celebrar contratos y de como vigilarlos, sería materia de análisis de la jurisdicción que revisa la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones del gobierno municipal, así como las de sus integrantes.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que **la Sala Regional Toluca**, que anteriormente tenía bajo su jurisdicción los asuntos del estado de Hidalgo, como es de observarse en la resolución del expediente **ST-JE-1/2017**, haya considerado que este tipo de controversias, como la planteada al Tribunal Local, serían de vulnerar el ejercicio del cargo de un modo que *“equivaldría a una suerte de renuncia a cumplir con un mandato representativo”*; ya que parte de una lectura distinta de la Constitución del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, a la realizada por esta Sala Ciudad de México en líneas precedentes.

En ese sentido, a efecto de evidenciar la determinación de esta Sala Regional Ciudad de México, conviene destacar que a la luz de los parámetros de análisis que previamente se han expuesto para dilucidar cuando se estaría frente a una afectación trascendente a derechos políticos electorales, **es dable advertir que los artículos 56 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, refieren un catálogo amplio de facultades, en el primer caso concernientes al Ayuntamiento como órgano colegiado, y en el segundo relativo a las personas regidoras.**

De tal forma que **no sería dable asumir que cualquier acto que pueda tener interacción con el ejercicio del cargo de las**

personas municipales, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

Pues como se ha visto la multiplicidad de funciones que contemplan los preceptos normativos invocados relativas al gobierno realizado por el Ayuntamiento y sus integrantes están inmersas en el ámbito del derecho administrativo municipal, tal y como se desprende de los artículos 115 y 116 de la Constitución, ámbito que parte de la autonomía municipal y que, en todo caso, cuenta con su propio sistema de revisión jurisdiccional.

Así si bien el artículo 56 fracción I, inciso t)²³ contempla como una facultad del Ayuntamiento autorizar a la presidencia municipal la celebración de contratos; **lo cierto es que los parámetros del asunto no conllevan a evidenciar la trascendencia al ámbito electoral** pues lo que se adujo tiene que ver con la forma de administrar la contratación y vigilarla, poniéndose a debate si la presidencia municipal puede celebrar actos jurídicos bajo la autorización realizada por el Cabildo en el acto primigeniamente impugnado.

Siendo que la presidencia municipal al rendir su informe circunstanciado como autoridad responsable ante el Tribunal local, entabló controversia sustancialmente indicando que no se trataba de un asunto de la competencia electoral, pues en todo momento se había respetado el derecho

²³ “t) **Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos** con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los Ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en esta Ley, así como en las disposiciones de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer deuda pública cuando esta se destine a inversión pública productiva en términos de la legislación aplicable. No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que contraigan los municipios y que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente.”



de participación política de las regidurías, y que el echo de que una de ellas votara en contra frente a la decisión mayoritaria, **no actualizaba una vulneración a sus derechos.**

Siendo que el asunto **versaba sobre la autorización de contratos que se habían celebrado conforme a los procesos y legislación de la contratación pública** cumpliendo con **todas las reglas de transparencia**, por lo que se trataba de actos administrativos del municipio válidos, **a cuya revisión no estaba facultado el Tribunal Electoral Local.**

Así es de advertirse que la materia del litigio que tuvo a consideración el Tribunal Local, propiamente se circunscribió al ámbito del municipal, **sin develar la posible trascendencia a la materia electoral, por lo que no era dable que asumiera el conocimiento del asunto.**

En ese mismo sentido dable referir lo previsto en el artículo 69 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal en cuanto a que corresponde a las regidurías **vigilar los actos de la administración municipal** y analizar emitiendo su voto sobre determinadas materias como convenios y contratos que comprometan el patrimonio municipal.

Pues tales disposiciones, no conllevan de manera automática a evidenciar una afectación trascendente e indudable a la función representativa del cargo en materia de contratación pública, pues ésta, como lo refiere la responsable primigenia, tiene sus propios mecanismos de vigilancia que son atinentes al desarrollo de la actividad administrativa del municipio, bajo los esquemas que este se ha dado y bajo las obligaciones que le impone ese régimen legal de contratación, **que no corresponde a la materia electoral.**

Lo que en su caso, conlleva a considerar que ante el eventual incumplimiento de las disposiciones, estas puedan reclamarse en vía administrativa las acciones e imposición de responsabilidades correspondientes, pero ello no se traduce en si mismo, en una limitación o afectación directa al núcleo esencial de la función representativa que ejercen sus integrantes como representantes populares.

Por el contrario, este tipo de reclamos dan cuenta de una posible afectación en el desarrollo y distribución de funciones que le corresponde ejercer a cada unidad administrativa del Ayuntamiento y sus diferentes órganos de decisión, sin que lleguen a tener una afectación directa en el núcleo del ejercicio del derecho al voto pasivo.

De ahí, que no sea jurídicamente válido considerar que en este tipo de supuestos en que se determina la forma de administrar la celebración de actos jurídicos y la forma de vigilarlos, esté en presencia de un acto u omisión que afecte de manera directa el ejercicio y desempeño de las personas que integran el Ayuntamiento en materia electoral, sino más bien, en una cuestión que se centra en las facultades y delimitaciones administrativas que a cada una de las unidades y órganos del Ayuntamiento le corresponde ejercer de forma individual o colegiada.

De este modo, las disposiciones normativas que apuntan solamente a la distribución de funciones para prever en la esfera administrativa la forma o condiciones en que cada persona integrante del Ayuntamiento debe actuar ante determinados supuestos, no revela en sí mismo una eventual determinación al núcleo del ejercicio del derecho a ser votado, sino a la forma en que se organiza ese órgano de gobierno.



Siendo que, como se apuntó desde los antecedentes, debido al cambio del estado de Hidalgo a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, tal y como lo definió la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-972/2024, **la determinación de este asunto corresponde a esta Sala Regional Ciudad de México**, quien considera correcto el criterio competencial que se ha expuesto en el sentido de que **no se actualiza la materia electoral**.

De ahí que, en concepto esta Sala Regional el conocimiento del asunto no encuadraba en algún supuesto de competencia previsto en la legislación electoral local en favor del Tribunal local, **pues el planteamiento no evidenciaba alguna vulneración a derechos político-electorales fehacientemente**, sino que cuestionaba las facultades de la presidencia municipal para celebrar actos jurídicos y las atribuciones del cabildo para concedérselas.

Por ello, al no advertirse que lo reclamado se relacionara con **la afectación al ejercicio de derechos político-electorales**, lo que habría justificado que el Tribunal local analizara lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos, es que **el Tribunal local debió declararse incompetente para revisar el fondo del asunto primigenio**.

De tal manera que, el tribunal local **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de actos cuya revisión escapan a la materia electoral**, ya que lo relevante es que la pretensión de la parte primigenia se vinculaba a la verificación de las facultades y

atribuciones del cabildo y la presidencia municipal, respecto a la celebración de contratos y convenios.

En consecuencia, ante la incompetencia observada, debe **revocarse** la resolución impugnada, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala, en cuanto a la incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen, dejando a salvo los derechos de las partes involucradas a efecto de que, los hagan valer de la manera en que consideren conveniente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.